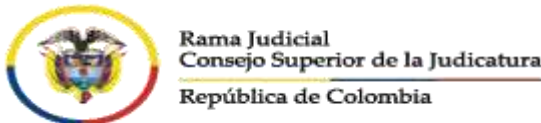


CONSTANCIA.- Febrero 05 de 2024.- Pasó a Despacho el presente proceso informando que al confrontar la liquidación de costas de primera instancia aprobada mediante Auto del 26 de enero de 2024, frente a la sentencia del 04 de noviembre de 2022 proferida por el Despacho¹ y la Providencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia², se tiene que en dicha liquidación se incluyó como costas el pago por concepto de gastos de conciliación por valor de \$2.000.000,00 que fue incluido en la tasación de los perjuicios patrimoniales.

José Yovanny Núñez González
Escribiente



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Febrero SEIS (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00101

Dentro del proceso “2021-00078-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JOSE MIGUEL CHAGUENDO CHAGUENDO Y OTROS contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS, es necesario tener en cuenta lo expresado por el Escribiente del Juzgado en cuanto a que se tuvieron en cuenta como costas del proceso en primera instancia, valores que se encuentra incluidos en la tasación de perjuicios patrimoniales declarados en sentencia del 04 de noviembre de 2022 y de 07 de noviembre de 2023.

El Problema jurídico: que debe resolver el despacho es si ¿Es necesario corregir la liquidación de costas aprobada con auto No. 00063 del 26 de enero de 2024, notificado por estados el 29 del mismo mes y año?

Tesis del Juzgado: Para el Juzgado hay lugar a corregir la liquidación de costas aprobada mediante el auto de marras, pues si bien no fue recurrido por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriado, no se puede dejar de lado que el Juez no se encuentra obligado a atender autos que a todas luces sean ilegales, como sucede en el presente asunto.

Premisa Normativa:

Para sostener la tesis del Juzgado, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 286 del CGP que establece:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Pág. 15, archivo 139 del expediente digital.-

² Pág. 62, archivo 052 carpeta Tribunal.-

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".³

Caso concreto – premisa Fáctica:

Tenemos que en el presente asunto se efectuó el cálculo de la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

- AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000,00
- EXPENSAS Y GASTOS PROCESALES	\$2.013.000,00
Total	\$12.013.000,00

No obstante, el Escribiente del Juzgado al confrontarla con las sentencias de primera y segunda instancia encuentra que en el valor calculado por expensas y gastos procesales se incluyó el valor de \$2.000.000, que se encuentra incluido en la tasación de perjuicios patrimoniales decretados en sentencia del 04 de noviembre de 2022 y de 07 de noviembre de 2023, siendo necesario entonces realizar un ajuste al cálculo, pues si bien el auto adquirió su ejecutoría sin que las partes se hubieren pronunciado, lo cierto es que el Despacho no puede atarse a él, pues contiene un gasto que ya se encuentra reconocido, pues iría en desmedro del patrimonio de la parte vencida.

En ese orden de ideas, las costas de primera instancia quedarán de la siguiente manera:

³ Acta AL3859-2017, Radicación n.º 56009, de 10 de mayo de 2017, Corte Suprema de Justicia. M.p. Fernando Castillo Cadena. -

- AGENCIAS EN DERECHO - GASTOS PROCESALES	\$10.000.000,00 \$13.000,00
Total	\$10.013.000,00

SON: DIEZ MILLONES TRECE MIL PESOS (\$10.013.000,00).
En cuanto a las costas y agencias en derecho de segunda instancia aprobadas mediante auto No. 0063 de 26 de enero de 2024, debe decirse que no sufren ninguna modificación.

Por lo anteriormente expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 0063 de 26 de enero de 2024, para indicar que la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia contenida en la liquidación efectuada por secretaría, debe quedar de la siguiente manera:

- AGENCIAS EN DERECHO - GASTOS PROCESALES	\$10.000.000,00 \$13.000,00
Total	\$10.013.000,00

SON: DIEZ MILLONES TRECE MIL PESOS (\$10.013.000,00).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia pase a Despacho para resolver sobre el pago de los depósitos judiciales solicitada por el togado de la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d169931b48b3343d83dbb1106d03dd0b9da534adc9002a021ab92f3d9f19335d**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>